**Boletín N° 13.985-13**

**Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Rincón, Goic, Muñoz y Van Rysselberghe, y señor Letelier, que establece un régimen excepcional de jornada de tripulantes de vuelo en casos de excepción constitucional.**

En virtud de las excepcionales circunstancias que a nivel mundial se están enfrentando producto de la pandemia del COVID-19, la operación aerocomercial ha cobrado una relevancia primordial.

La velocidad de respuesta, la facilidad de acceso, la seguridad y confiabilidad hacen que el transporte aéreo sea la primera opción tanto de las autoridades gubernamentales como de entidades privadas para transportar personal especializado, maquinaria y equipo técnico, medicamentos, insumos y otros para enfrentar la contingencia nacional.

Frente a las demandas legítimas de los distintos actores sociales, y las expectativas y necesidades del país, los Pilotos de aerolíneas se ven ante el dilema ético de decidir entre el cumplimiento irrestricto de la norma legal que rige su actividad y las responsabilidades legales que le competen como licencia habiente, y su posibilidad de contribuir con acciones concretas al bien común y al éxito al enfrentar la calamidad.

Por otra parte, en vista del alcance global que la pandemia ha alcanzado, se alza también un riesgo de seguridad, producto del valor y la importancia que tiene la carga transportada. Dicho riesgo se minimiza si el tiempo en tierra de la aeronave es el menor posible. Muchas veces, aun cuando se hacen los mayores esfuerzos en ese sentido, la ubicación geográfica de nuestro país obliga a las compañías aéreas a programar estancias prolongadas en tierra para que, en el contexto y con los límites “normales” de la regulación vigente, se cumpla con la legalidad en dicha operación.

El objetivo de este proyecto de ley es resolver ese vacío, y permitir que las autoridades competentes, los empleadores y los sindicatos puedan, en un contexto excepcionalísimo, dar un marco de legitimidad y certeza a los Tripulantes de Vuelo para que estos puedan realizar vuelos de características especiales, al amparo de la legislación y las autoridades respectivas.

**Proyecto de ley**

**Artículo único**. Incorpórense los siguientes artículos nuevos al Código del Trabajo, del siguiente tenor:

“**Artículo 152 ter N**: Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 152 ter F, ter G y ter H de éste Código, en caso de decretarse estado de excepción constitucional en virtud de lo señalado en los artículos 39 y siguientes de la Constitución Política de la República, las organizaciones sindicales podrán acordar con el empleador, un pacto de condiciones excepcionales de prestación de servicios cuyo objetivo será exclusivamente, la repatriación de ciudadanos cuyo destino final sea Chile, sin excluir la posibilidad de hacer escalas intermedias; y, el transporte de personal especializado, maquinaria y equipos técnicos, insumos, medicamentos o cualquier otro que sea necesario en el contexto del estado de excepción constitucional decretado.

En dicho pacto, las partes podrán acordar la realización de vuelos que en su planificación excedan el máximo establecido en este Código. Las condiciones para la planificación y ejecución de estos vuelos se determinarán mediante una Resolución que deberá dictar el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Dirección del Trabajo y de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

El pacto deberá contener, al menos, las siguientes limitaciones:

a. Un máximo de 48 horas de Período de Servicio de Vuelo consecutivas.

b. Un máximo de 6 horas al mando de los controles, continuas o discontinuas, dentro del Período de Servicio de Vuelo.

c. Los tiempos de espera en aeropuerto y el tiempo que el piloto no está en funciones abordo de la aeronave serán siempre imputables a la jornada laboral.

d. El descanso abordo siempre se realizará en un espacio especialmente habilitado al efecto, que garantice condiciones confortables, como reposo horizontal.

e. Los vuelos deben alcanzar destinos que se encuentren a una distancia de ocho o más husos horarios desde la base habitual de residencia del trabajador, y para ser efectuados únicamente en aeronaves cuyo peso máximo de despegue no sea inferior a doscientos mil kilos.

**Artículo 152 ter M.** El pacto al que hace referencia el artículo anterior deberá ser suscrito por la directiva sindical respectiva y regirá desde la fecha de suscripción, hasta un máximo de tres meses posteriores al término del estado de excepción constitucional decretado por la autoridad.

Solo podrá asignarse estos vuelos a tripulantes que voluntariamente se ofrezcan para ello. Un mismo trabajador no podrá efectuar más de uno de estos vuelos cada 12 meses consecutivos.

El empleador tiene la obligación de informar a los trabajadores la disponibilidad de cupos para estos vuelos con una antelación no menor de 10 días hábiles, contados desde la fecha de inicio del vuelo.

Quienes realicen estos vuelos, tendrá derecho a programar dos días libres antes y al menos cuatro días libres después del término de este. Dichos días libres se imputarán a los que le correspondan de acuerdo con la secuencia de vuelo."